

Firmado por: Carlos de Francisco López

Fecha y hora: 24/05/2019 15:32

. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Código Seguro de Verificación 3907544001-710b043ece6852f80c26ce9c595fd119A2E7AA≂=

Doc

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

C/ Alta, 18 Santander

Teléfono:

942-248-104 942-248-122

TX004 Modelo:

Proc.: DERECHOS DE

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y

LABORAL RECONOCIDOS

LEGAL O CONVENCIONALMENTE

0000047/2019

3907544420190000268 NIG: Materia: Permisos y licencias

Resolución:

Sentencia 000208/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARÍA MARTA ALONSO GONZALEZ
Demandado	SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE SANTANDER		LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 208/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 23 de mayo de 2019.

Vistos por mí, Don CARLOS DE FRANCISCO LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, registrados bajo el número 47/2019, , asistida de promovidos a instancias de Da. la letrada Sra. MARIA MARTA ALONSO GONZALEZ, contra SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE SANTANDER, asistido del letrado Sr. JERONIMO MARCANO POLANCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda por escrito de fecha 18 de enero de 2019 cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal para el día 22 de mayo de 2019.

Doc

Código Seguro de Verificación 3907544001-710b043ece6852f80c26ce9c595fd119A2E7AA==



En la fecha señalada comparecieron las partes personadas, haciéndolo la parte actora defendida por la letrada Doña María Marta Alonso González y la parte demandada defendida por el letrado Don Jerónimo Marcano Polanco.

Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando la estimación de la misma, previo recibimiento del juicio a prueba. Por la defensa de la parte demandada se opuso a la demanda sobre la base de las alegaciones recogidas en acta, previo recibimiento juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba se propuso por las partes documental y testifical, practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos.

En conclusiones las partes ratificaron sus pretensiones, dándose por terminado el acto y quedando las actuaciones conclusas con citación de las partes para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, doña presta servicios profesionales para la demandada, SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE SANTANDER con antigüedad desde 22 de mayo de 2018, categoría de Conductor perceptor y salario según el Convenio colectivo de empresa.

SEGUNDO.- La actora viene prestando servicios en su jornada ordinaria de 1781 horas anuales, con jornada de promedio de entre 7 y 9 horas en turnos rotativos de mañana y tarde que se concretan en tarjetas de turnos horarios que adjudica la empresa (unas 65 en turno de mañana y 65 en turno de noche).

(No controvertido)

TERCERO.- La actora está divorciada, es madre de dos niños de 7 y 5 años de edad de los que ostenta la guarda y custodia, y convive en el domicilio familiar, además, con su padre, declarado afecto de una discapacidad en grado del 59%.

Los hijos de la actora realizan actividades extraescolares por las tardes.

(documentos 2 a 6 de la demandante)

CUARTO.- El 4 de diciembre de 2018 la demandante solicitó la reducción de su jornada a por cuidado de menor en una hora y veinte minutos (16,66%) en turno de mañana comenzando de 8:30 hasta las 15:15 horas.

Código (

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html



La empresa contestó a la solicitud mediante escrito de 29 de enero de 2019 con el siguiente contenido:

"Se acusa recibo de su escrito de fecha 3 de diciembre de 2018 relativo a solicitud de reducción de jomada laboral por cuidado de hijos menores de 12 años en 1 hora y veinte minutos (16,66%) en tumo de mañana que comience a las 08:30 horas y no finalice más tarde de las 15:15 horas.

Le informamos que la diferente normativa vigente en la que se regula la reducción de jomada por cuidado de hijos menores de 12 años (Estatuto de trabajadores, convenio colectivo vigente y Estatuto del Empleado Público) regula la misma siempre que se realice dentro de la jomada ordinaria de trabajo, no contemplando el que la misma se realice con asignación de tumo fijo ya sea de mañana o de tarde.

El articulo 37.6 y 7 del Estatuto de Trabajadores regula la reducción de jomada de la siguiente manera:

"quienes por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o persona con discapacidad que no desempeña una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria con la disminución proporcional del salario entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute de la reducción de jomada corresponderá al trabajador dentro de su lomada diaria.

El artículo 34.4 y 8 del ET prevén medidas de conciliación autónomas y remite a lo que disponga la negociación colectiva, al establecer lo siguiente:

"El trabajador tendrá derecho a adaptarla duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquella.

El articulo 19.1 h) del Convenio Colectivo establece lo siguiente:

Por razón de guarda legal cuando el empleado tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trábalo con la disminución de las retribuciones que corresponda".

La jomada ordinaria de los conductores tal y como se establece en el artículo 17 del convenio colectivo vigente, se realiza de forma continua v en tumos de mañana y tarde correlativos según cuadro de descansos, de forma equitativa entre todos los conductores, por tanto, no es posible la elección de un único tumo ya sea de mañana o de tarde.

Finalmente, los permisos previstos en los artículos 48 y 49 del Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015), tampoco contemplan

Electrónico garantizado con firma electrónica, Dirección venficación:https://portalprofesional.juscantabna.es/scdd_web/index.html

Doc



ADMINISTRACIO DE JUSTICIA

Firmado por:
Carlos de Francisco López

Fecha y hora: 24/05/2019 15:32

Código Seguro de Verificación 3907544001-710b043ece6852180c26ce9c595fd119A2E7AA==

peticiones como la reducción de jomada con asignación de tumo fijo, dado que el art. 48 lo que prevé es un permiso por el "tiempo imprescindible' para los deberes relacionados con la conciliación.

En base a lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho a la reducción de jomada la cual se realizará tanto en tumo de mañana como de tarde, al objeto de cumplir la normativa vigente y respetar el descanso entre jomadas, no siendo posible estimar su petición de tumo fijo de mañana.

Al no ajustarse ninguna tarjeta exactamente a la duración requerida teniendo en cuenta también la concreción horaria, dicha solicitud no se puede asimilar a ninguna de las tarjetas existentes (la tarjeta es la unidad de producción en el servicio de autobús realizado por los conductoresperceptores).

Con el fin de atender en lo posible su solicitud, le ofrecemos las siguientes tarjetas cuya duración y/o concreción horaria se asemeja a la solicitada por usted. Dichas tarjetas son:

1. Laborables:

	,	~		
IVI	aı	ĩа	na	7

0101 (06:30 -13:09 = 06:39) 106 (07:56-15:05 = 07:09) 0107 (08:11 -15:20 = 07:09) 0201 (06:25 -13:04 = 06:37) 0207 (08:04 - 15:10 = 07:08) 0302 (08:01 -15:09 =07:08) R09 (06:30-13:35 = 07:05)

Tarde:

0210 (16:42- 0,07= 07:25) 0301 (14:00 - 21:08= 07:08) 5103 (1422-21:17 = 06:56) 5203 (14:25-21:15 = 06:50) 1602 (14:00- 21:05 = 07:05) RÓ2 (16:45-23:34= 06:49) RO4 (17:00-00:04 = 07:04) RO6 (:55-20:58= 07:03)

2. Sábados y Festivos

		~		
Λ	110	ทว	na	•
- /\	$n\sigma$	ua	IIG	

5103 (07:55-15:00 = 07:05) 1101 (08:00-15:03 = 07:03) 1203 (08:15-14:53= 06:38) R03 (08:42-15:42 = 07:00) R05 (06:30-13:30 = 07:00)

Tarde:

0104 (15:13-21:45 = 06:32) 0105 (16:55-0:12 = 07:17) 0204 (14:54 - 22:00= 07:06) 0205 (17:07 - 0,21=07:14) 0303 (13:53- 20:53 = 07:00) R02 (17:38-0:43 = 07:05) Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html



Cualquier exceso en la duración de la jomada a realizar sobre la solicitada por Vd. será regularizado y compensado en días libres en el cómputo anual comunicándole dicha regularización con suficiente tiempo de antelación."

QUINTO.- En la empresa hay unos nueve trabajadores con reducción de jornada en turnos de mañana por cuidado de menor anteriormente concedida por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad y en particular por la documental presentada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- Se reclama por la demandante, que prestaba servicios en turnos rotatorios de mañana y tarde y noche, la reducción de jornada por cuidado de menor, concretando la reducción en turno de mañana exclusivamente.

La empresa deniega la solicitud por motivos organizativos y por no efectuarse la reducción dentro de la jornada ordinaria de trabajo de la demandante, que pretende pasar de turnos rotativos a un único turno de mañana.

TERCERO.- Establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, apartados 6 y 7:

"6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Doc



ADMINISTRACION

informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

7. La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6, corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de lactancia o la reducción de jornada.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por su parte el art. 19.1.1.h de Convenio Colectivo de empresa establece:

"Por razones de guarda legal, cuando el empleado tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el empleado que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.."

Debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Convenio Colectivo regula la siguiente jornada de trabajo de los conductores perceptores:



Firmado por: Carlos de Francisco López

Fecha y hora: 24/05/2019 15:32

Código Seguro de Verificación 3907544001-710b043ece6852f80c26ce9c595fd119A2E7AA==

"Jornada: diaria continua en turnos de mañana y tarde correlativos según cuadro de descansos "

La trabajadora tiene derecho a reducir la jornada y concretar la reducción que pretende, pero solo dentro de los parámetros que le conceden la ley y en su caso el convenio colectivo, y no otros.

Una y otro exigen que la reducción se concrete por la interesada dentro de su jornada ordinaria de trabajo, que en este caso se presta en turnos rotatorios de mañana y tarde.

La demandante pretende una reducción fuera de los supuestos que contempla la ley, pues interesa la reducción fuera de su jornada ordinaria de trabajo a turnos, para eliminar toda turnicidad en la prestación de servicios, constitutiva de forma esencial de la jornada de su categoría. mediante la prestación en jornada de mañana únicamente. No se limita a concretar una reducción sino a modificar unilateralmente las condiciones del contrato relativas a un sistema de trabajo a turnos.

Debe por lo tanto desestimarse la demanda.

CUARTO.- Contra esta resolución no cabe interponer recurso, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por frente al SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE SANTANDER ABSUELVO a demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.